

Artículo X

(Disposiciones sobre la fermentabilidad de los lodos tratados)

1 En el artículo 3 del Decreto legislativo n.º 99, de 27 de enero de 1992, después del apartado 6 se añade el texto siguiente:

«6 bis. La condición de reducción de la fermentabilidad de los lodos tratados en el sentido del artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se cumplirá si los lodos cumplen al menos uno de los siguientes límites de estabilidad biológica:

a) un índice de absorción de oxígeno, de conformidad con la norma UNI EN 16087-1, no superior a 25 mmol O₂/kg de materia orgánica por hora;

b) un potencial para producir biogás residual, en el sentido de la norma UNI/TS 11703, no superior a 0,25 biogás por gramo de sólidos volátiles.».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2, apartado 1, letra b), del Decreto legislativo n.º 99, de 27 de enero de 1992, por el que se regula la utilización en la agricultura de lodos de depuradora procedentes de aguas residuales civiles y productos similares, define los «lodos tratados» como «lodos que han sido sometidos a un tratamiento biológico, químico o térmico, a un almacenamiento a largo plazo o a cualquier otro proceso adecuado, de manera que se reduzca significativamente su fermentabilidad y los problemas de salud asociados a su utilización».

En consecuencia, el artículo 3, apartado 1, letra a), del mismo Decreto legislativo solo permite la utilización de lodos en la agricultura si han sido tratados.

En consecuencia, a efectos de la «reducción significativa» de los problemas sanitarios potencialmente asociados a la utilización agrícola de lodos, el Decreto Legislativo n.º 99/1992 establece límites específicos en términos de parámetros y valores máximos, cuyo incumplimiento impide la utilización de lodos tratados.

Sin embargo, el citado Decreto Legislativo n.º 99/1992 no prevé indicadores cuantitativos, cuyo cumplimiento permitiría integrar en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), la «reducción pertinente de la fermentabilidad» (es decir, desde un punto de vista técnico, la posibilidad de que los lodos tratados puedan desencadenar fenómenos de degradación biológica, con los consiguientes humos fétidos y pestilentes), debido a las limitaciones tecnológicas en el momento en que se redactó el Decreto legislativo y, lo que es más pertinente, la falta de disponibilidad de métodos e instrumentos de medición consolidados y normalizados aplicables a la materia en cuestión.

El objetivo de esta propuesta es, por tanto, complementar las normas actuales, con el fin de garantizar que el uso de lodos de depuradora tratados en la agricultura cumpla los requisitos de higiene y salud, reduciendo los impactos olfativos de los lodos y, por lo tanto, aumentando el grado de aceptabilidad de su uso por parte de los ciudadanos, al tiempo que se promueve la consecución de los objetivos de la economía circular.

INFORME TÉCNICO

La presente propuesta no da lugar a ninguna carga nueva o mayor para las finanzas públicas. Por el contrario, promueve la actualización tecnológica progresiva del sector en cuestión, orientándolo hacia procesos de estabilización más eficientes que permitan la producción de bioenergía y biocombustibles, con el consiguiente posible aumento de los ingresos de alrededor de 2 millones EUR anuales, derivados del pago de impuestos especiales relacionados con la producción de biocombustibles y bioenergía.